



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0305-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 27 de mayo de 2026.

VISTO:

El Expediente N° 202611400 de 17 de mayo de 2026, Informe N° 04408-2026-MPHO-GT-SGTSV de 30 de abril de 2026, Informe N° 119-2025-MPHCO/GT de 28 de mayo de 2026, Sello de Proveído al Reverso N° 715-2026-MPHCO/GM de 07 de mayo de 2026, e Informe Legal N°337-2026-MPHCO-OGAJ de 14 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, establece; Queja por defectos de tramitación:

Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".

Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecurrible".

Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".

Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)";





Que, mediante Expediente N° 202611400 de 17 de mayo de 2026, el administrado John Víctor Huamán Falcon, presenta queja por defecto de tramitación respecto a la solicitud de nulidad de oficio cuestionando la Resolución Gerencial N° 10344-2025-MPHCO-GT;

Que, mediante Informe N° 04408-2026-MPHO-GT-SGTSV de 30 de abril de 2026, la Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial (e), remite descargo a la queja presentada por el administrado John Víctor Huamán Falcon;

Que, mediante Informe N° 119-2025-MPHCO/GT de 28 de mayo de 2026, la Gerenta de Transportes presenta descargo a la queja presentada por el administrado John Víctor Huamán Falcon;

Que, mediante, Sello de Proveído al Reverso N° 715-2026-MPHCO/GM de 07 de mayo de 2026, el este despacho solicita recomendación jurídica para ello remite los actuados a la Oficina;

Que, mediante Informe Legal N°337-2026-MPHCO-OGAJ de 14 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. SE DECLARE IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el administrado John Víctor Huamán Falcon, a través del Expediente N° 202611400, de fecha 17 de marzo de 2026 (...);"

Que, de lo mencionado precedentemente, se debe precisar, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de la subsanación del procedimiento. Por lo que, se entiende que la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta coactiva u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal. De esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite: esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. En este contexto normativo, de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que mediante el Expediente N° 202611400 de 17 de marzo de 2026, el administrado John Víctor Huamán Falcon presenta queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerenta de Transporte y la Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial, respecto a su petición administrativa de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 10344-2025-MPHCO-GT de 04 de junio de 2025, por haber transcurrido más de 02 meses sin canalizarlo a la unidad orgánica correspondiente. Al respecto, la Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial, en el descargo realizado indica que la demora en la tramitación del expediente se debió a la recargada carga laboral con la que cuenta la Subgerencia, además señala que, el Expediente N° 202600352 de 06 de enero de 2025, ha sido resuelto con la Resolución Gerencial N° 160-2026-MPHCO/GM de 31 de marzo de 2026. Por lo que, habiendo verificado el Expediente N° 202600352 de 06 de enero de 2025, con el cual el administrado John Víctor Huamán Falcon, solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 10344-2025-MPHCO-GT, se advierte que ha sido resuelto con la Resolución Gerencial N° 160-2026-MPHCO/GM de 31 de marzo de 2026. Sobre lo señalado, se debe tener en consideración el comentario que Juan Carlos Morón Urbina, realiza al artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que a la letra precisa: "Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"(...) agregando que "(...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser





susceptible de subsanación en el procedimiento". De lo que, se infiere que la queja solo procede cuando el procedimiento es pasible de subsanación, es decir en caso se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva la queja queda sin sustento. En el presente caso, se advierte que no existe procedimiento en curso, por ende, estando a las disposiciones del ordenamiento jurídico citado en párrafos precedentes, se advierte que el procedimiento administrativo materia de queja se encuentra concluido, por lo que resulta imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado, entonces, la queja por defecto de tramitación formulado devendría en improcedente;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° 337-2026-MPHCO-OGAJ de 14 mayo de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el administrado John Víctor Huamán Falcon, a través del Expediente N° 20261400 de 17 de marzo de 2026; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado John Víctor Huamán Falcon (Jr. Los Portales Mz. P, Lt. 17- Amarilis- domicilio procesal), Gerenta de Transportes y a la Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. Jeñp



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".